

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 237-2024-MPC/G.M.

Cajamarca, 19 de agosto de 2024.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA.

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 2024051310, de fecha 05 de agosto de 2024, el Informe Legal N° 146-2024-VAHR/OGAJ-MPC, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando la última norma indicada que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos y de administración, con sujeción al Ordenamiento Jurídico.

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización” respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. *Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes.* 9.2. *Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad.* 9.3. *Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias.*

El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas.

El artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el numeral 20) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

Al respecto, el derecho de petición, consagrado en numeral 20) del artículo 2° de nuestra Constitución, el Tribunal Constitucional ha establecido que está conformado por los siguientes aspectos: a) La libertad reconocida a cualquier persona para formular pedidos escritos a la autoridad competente. b) La obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante, por escrito y en el plazo que la ley establezca, que contendrá los motivos por los cuales se acuerda acceder o no a lo peticionado. Por lo que, es obligación de la autoridad

competente dar al interesado una respuesta también por escrito, en el plazo legal y bajo responsabilidad, lo que confiere al derecho de petición mayor solidez y eficacia.

Según el abogado Jorge Danós Ordoñez, “las regulaciones contenidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, forman parte de la relación de normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado que están obligadas a respetar todas las entidades de la Administración Pública: a) Los Principios del Procedimiento Administrativo, b) Los requisitos, las reglas de validez y de notificación de los actos administrativos, c) Las normas de simplificación administrativa, d) El Régimen del Silencio Administrativo y los deberes de las autoridades en los procedimientos, f) Los mecanismos de revisión de los actos administrativos, los de oficio y los de parte (recursos administrativos)”. (Danós Ordoñez, 2011, Comentarios a propósito de los quince años de vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo General).

Respecto a la facultad de contradicción en vía administrativa, el artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, expresa: “120. *Facultad de contradicción administrativa* 120.1 *Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.* 120.2 *Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral.* 120.3 *La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo.*”

Concordante con ello, el artículo 217° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - TUO de la Ley N° 27444, señala: “217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.”

Que, el Art. 220° del mismo cuerpo normativo, señala: “*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*”; en tal sentido, el recurso de apelación a de ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Con este recurso lo que se busca es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Finalmente, el Artículo 218° del Decreto Supremo antes mencionado, cuando hace referencia a los Recursos administrativos, establece lo siguiente: 218.1 *Los recursos administrativos son:* a) *Recurso de reconsideración* b) **Recurso de Apelación (...)** 218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)**; en tal sentido, de la revisión de los actuados se advierte que el recurso de apelación bajo análisis ha sido interpuesto dentro del plazo correspondiente.

RESPECTO A LA RESOLUCIÓN N° 476-2024-MPC-OGGRRHH, EMITIDA POR LA OFICINA GENERAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS.



Que, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, con fecha 02 de julio de 2024, emite la Resolución N° 476–2024-MPC–OGGRRHH, la cual resuelve:

“(...) Artículo Primero. – Declarar Improcedente, la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral público para labores de naturaleza permanente petitionado por la Sra. Elvira Etelevina Taculí Vergara, (...). Artículo Segundo. – Declarar Improcedente, la pretensión de pago de beneficios laborales (...). Artículo Tercero. – Declarar Improcedente la solicitud de Pago de Indemnización solicitado por la Sra. Elvira Etelevina Taculí Vergara, toda vez, que, para proceder a cancelar por dicho concepto, es el Juez el competente quien determina a través de un fallo (sentencia) luego de una valoración de los medios de prueba los daños y perjuicios, así como también señala el monto de la indemnización; y de la revisión del mandato judicial en el presente caso (Sentencia de Vista N° 1111-2019-SEL), no existe pronunciamiento sobre esta pretensión. (...).”

Basándose en los siguientes argumentos:

- La Sra. Elvira Etelevina Taculí Vergara, teniendo en consideración que ha incoado un proceso judicial y la orden del Juez no expresa que se le reconozca un contrato laboral de naturaleza permanente bajo el Decreto Legislativo N° 276 desde el 02 de febrero de 2004 hasta la actualidad, sino sólo se efectúe la Reposición, hecho que se ha cumplido a cabalidad. Sin perjuicio a ello, es pertinente aclarar que para pertenecer al régimen laboral público (contrato permanente) se requiere haber ingresado mediante un concurso de méritos y la recurrente no demuestra tal situación; ello, de conformidad con las normas acotadas y por los fundamentos señalados en los párrafos precedentes.
- La pretensión de pago de beneficios laborales no es procedente, toda vez, que al encontrarse dentro del régimen laboral público regido por el Decreto Legislativo N° 276 (mandato judicial), la entidad ha procedido a concederle todos los derechos y beneficios laborales inherentes a dicho régimen en su debida oportunidad. En cuanto al periodo del 02 de febrero de 2004 hasta el 31 de julio de 2008, no corresponde pago por beneficios sociales, teniendo en cuenta que estuvo vinculada a la entidad por contratos de naturaleza civil (locación de servicios) que no generan una relación laboral con el Estado; ello de acuerdo con los considerandos antes expuestos.
- La solicitud de Pago de Indemnización solicitado no es procedente, toda vez, que, para proceder a cancelar por dicho concepto, es el Juez el competente quien determina a través de un fallo (sentencia) luego de una valoración de los medios de prueba los daños y perjuicios, así como también señala el monto de la indemnización; y de la revisión del mandato judicial en el presente caso (Sentencia de Vista N° 1111-2019-SEL), no existe pronunciamiento sobre esta pretensión. En ese sentido, no es posible ir más allá de lo indicado en el fallo del Juez que conoce la causa; ello, de acuerdo con los considerandos antes expuestos.

RESPECTO AI RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA SERVIDORA ELVIRA ETELEVINA TACULÍ VERGARA.

Que, la ahora apelante interpone Recurso Administrativo de Apelación contra Resolución N° 476–2024-MPC–OGGRRHH, indicando: *Que, en mérito a lo establecido en los Arts. 207° y 209° de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, recurro a su despacho con*

la finalidad de interponer recurso de apelación, contra la Resolución N° 0476-2024-MPC-OGGRRHH, notificada el 10 de julio del año 2024, mediante la cual se resuelve Declarar IMPROCEDENTE, la solicitud presentada por Elvira Etelvina Taculí Vergara, sobre Reconocimiento y Declaración de Existencia de una Relación Laboral Pública bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; pago de Beneficios Sociales y Pago de Indemnización por Despido; que luego de ser elevada por su despacho a la Autoridad Competente para resolver mi presente recurso, solicito, que esta declare la nulidad de dicha Resolución revocando la decisión que contiene; consecuentemente, se declare fundado la totalidad de mi pedido (...), todo ello en base a los siguientes fundamentos:

“(…) Como se indicó en el escrito que dio inicio al presente procedimiento administrativo, la recurrente ante la abrupta decisión por parte de la MPC de **interrumpir la relación contractual que se mantenía hasta el año 2013**, se vio en la necesidad de acudir al Órgano Jurisdiccional a fin de cautelar sus derechos afectados, habiendo obtenido sentencia favorable en el Expediente Judicial N° 01392-2013-0-0601-JR-LA-02. (Sentencia N° 773-2018 de fecha 11 de octubre del año 2018), confirmada mediante Sentencia de Vista N° 1111-2019-SEL de fecha 21 de octubre del año 2019. (...). (Sentencia N° 773-2018) en su punto 4. de su Tercer Considerando ha concluido que: “(…) 4. Desde el 2 de febrero del 2004 al 31 de julio de 2008 (4 año y 5 mes), la demandante, en realidad, se desempeñó como servidora público contratada conforme lo permiten los artículos 2 y 15 del Decreto Legislativo N° 276. (...)”, habiendo constatado que dicha contratación encubrió realmente una relación eminentemente laboral pública, verificándose los rasgos de laboralidad, en especial la subordinación que estuvo presente en todo el referido periodo. (...) En lo que respecta a la Sentencia de Vista N° 1111-2019-SEL, la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en la parte final de su numeral 3.11. concluye que: “(…) acreditándose entonces que efectivamente en los servicios prestados por el accionante existió una verdadera relación laboral (...)”, habiéndose determinado que: “(…) Asimismo, haciendo un análisis objetivo y razonado de los hechos y pruebas aportadas en autos, se concluye palmariamente que dichos servicios fueron prestados de manera personal, conforme se advierte de la naturaleza de las labores y actividades realizadas; bajo subordinación, estando a los memorándums, con las cuales se acredita que la demandante estaba sujeto al cumplimiento de un horario determinado; y, además era remunerada, conforme a los contratos de locación de servicios y contratos por administración de servicios; elementos propios de una auténtica relación laboral (...)”.

Es entonces que la Autoridad Jurisdiccional, si bien es cierto **no lo ha plasmado en la parte decisoria** de sus resoluciones, lo ha expuesto de manera clara e innegable en su parte considerativa, lo cual ha servido para que declaren fundada la demanda planteada por la ahora apelante, habiéndose acreditado a nivel judicial, que ha existido entre la recurrente y la MPC, una relación eminentemente laboral y que la contratación civil regida por el Art. 1765° del Código Civil Peruano, ha sido fraudulenta y encubridora de una relación laboral pública



Ahora bien, en lo que se refiere al periodo del 01 de agosto de 2008 hasta el 30 de junio de 2013, la resolución recurrida sostiene que la apelante ha mantenido una relación laboral bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057 (...). Lo expuesto se condice (...) lo resuelto por el Órgano Jurisdiccional, ya que, mediante la sentencia de primera instancia (...) el Juzgador ha resuelto: "(...) 2. declaro la ineficacia de los contratos administrativos de servicios y sus adendas, suscritos por la demandante (...)". En lo que respecta a la Sentencia de Vista N° 1111-2019-SEL, la Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca en su numeral 3.15. concluye: "(...) Por tanto, teniendo en cuenta lo antes indicado se debe confirmar la ineficacia de los contratos CAS, celebrados entre la demandante y la entidad demandada, en consecuencia, reconocer que la accionante ha laborado por una contratación bajo el régimen laboral de la actividad pública (Decreto Legislativo N° 276), desde el 02 de febrero de 2004. (...)". Como es de verse, el Poder Judicial ya ha resuelto declarando ineficaces los CAS suscritos por la apelante, (...).

Como se dijo anteriormente, **el Mandato Judicial de reposición, no ordena un reconocimiento en materia laboral, limitándose a disponer la reincorporación de la apelante**, lo cual se ha hecho, pero el trasfondo del caso es que la apelante ha sido repuesta a su centro de trabajo y se ha hecho bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, no como CAS, ni tampoco como Locadora de Servicios, por lo tanto, el reconocimiento se encuentra tácito.

Con respecto al Pago de Beneficios Sociales, (...) no (se) tiene en cuenta que la consecuencia jurídica de establecerse la existencia de una relación laboral encubierta por un contrato temporal o civil, así como la invalidez e ineficacia de los CAS, es obviamente la suscripción de un contrato de trabajo para labores de naturaleza permanente sujeto al régimen de la actividad pública y la respectiva inclusión en la planilla de trabajadores permanentes (como se encuentra en la actualidad la apelante), así como el reconocimiento de los beneficios sociales (...)

En cuanto a lo que corresponde al pedido de Indemnización por los daños generados por el accionar ilegal de la MPC al haber privado -repetimos- ilegalmente de su trabajo incumpliendo con sus obligaciones contractuales y legales (...)" (Subrayado, agregado y negrita nuestra).

SOBRE EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 01392-2013-0-0601-JR-LA-02.

Que, este despacho ha podido verificar de la consulta efectuada al Sistema de Consulta de Expediente Judiciales (CEJ¹) que, la ahora apelante, con fecha 23 de agosto de 2013, incoa un proceso judicial contra la entidad, recaído en el Expediente Judicial N° 01392-2013-0-0601-JR-LA-02, sobre Acción Contenciosa Administrativa, admitida mediante Resolución N° 01, de fecha 17 de septiembre de 2013, solicitando como **ÚNICA PRETENSIÓN**: *La nulidad de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 385-2013-OGA-MPC y de la Carta N° 1382-OGA-URRHH-MPC, se declare la ineficacia de los contratos administrativos de servicios y se ordene*

¹ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

su reposición en el cargo de Promotora Social encargada de la capacitación de la Sub Gerencia de Participación Vecinal de la Gerencia de Desarrollo Social.

Que, mediante Sentencia N° 773-2018, contenida en la Resolución N° 17 de fecha 11 de octubre de 2018, el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo de Cajamarca, resuelve:

*“Declaro Fundada la demanda interpuesta por Elvira Etelevina Taculí Vergara contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca; por ende: Declaro la nulidad total de la Carta N° 1382-2013-OGAURRHH-MPC y de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 385-2013- OGA-MPC. Declaro la ineficacia de los contratos administrativos de servicios y sus adendas, suscritos por la demandante; **y, ordeno al representante legal de la entidad** demandada y/o al funcionario correspondiente que, dentro del plazo de tres días de notificada la esta sentencia, **emita el acto administrativo disponiendo la reposición** de la demandante como Capacitadora en la Sub Gerencia de Educación, Cultura y Deporte adscrita a la Gerencia de Desarrollo Social, o en otra función o en otra área del mismo nivel o jerarquía e igual remuneración a la que tuvo al 30 de junio de 2013 (...)*”(Subrayado y negrita nuestra).

Así, con fecha 21 de octubre de 2018, la Municipalidad Provincial de Cajamarca, procede a interponer un recurso de apelación, contra la sentencia antes detallada, habiendo sido admitido dicho recurso mediante Resolución N° 18 de fecha 31 de enero de 2019.

Consecuentemente, mediante Resolución N° 22 de fecha 21 de octubre de 2019 - Sentencia de Vista N° 1111-2019-SEL, la Sala Especializada Laboral resuelve:

*“**CONFIRMAR** la Sentencia N° 773-2018, contenida en la Resolución N° 17 de fecha 11 de octubre de 2018 (folios 516 a 524), que declaró fundada la demanda interpuesta por Elvira Etelevina Taculí Vergara contra la Municipalidad Provincial de Cajamarca y consecuentemente **ordenó, al representante legal de la demandada** y/o al funcionario correspondiente que en el plazo de tres días de notificado cumpla con **reponer al demandante** en el cargo de Capacitadora en la Sub Gerencia de Educación, Cultura y Deporte adscrita a la Gerencia de Desarrollo Social de la Municipalidad Provincial de Cajamarca; con lo demás que contiene. (...)*”. (Subrayado y negrita nuestra).

Que, de acuerdo a la información contenida en el expediente administrativo y de la consulta efectuada al Sistema de Consulta de Expediente Judiciales (CEJ²), se advierte que a la fecha, el proceso judicial incoado por la ahora administrada contra la MPC, **iniciado en el año 2013**, sobre Acción Contenciosa Administrativa, signado con número de Expediente 01392-2013-0-0601-JR-LA-02, tramitado en el Segundo Juzgado Especializado de Trabajo – Sede Baños del Inca, a la fecha se encuentra en **ARCHIVO DEFINITIVO, HABIENDO SIDO LA DEMANDA DECLARADA FUNDADA EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA**, contando este proceso con calidad de **COSA JUZGADA**.

² <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/detalleform.html>

De lo narrado anteriormente, se tiene que el ahora apelante, en su momento, solicitó: **i) La nulidad de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 385-2013-OGA-MPC y de la Carta N° 1382-OGA-URRHH-MPC.; y, ii) Se declare la ineficacia de los contratos administrativos de servicios y se ordene su reposición en el cargo de Promotora Social encargada de la capacitación de la Sub Gerencia de Participación Vecinal de la Gerencia de Desarrollo Social, no solicitando el reconocimiento de vínculo laboral, pago de beneficios sociales, indemnización, costas y costos.**

Que, en el presente caso, se evidencia que la controversia **radica en determinar la ley aplicable respecto al plazo de prescripción para el pago de los adeudos labores que se reclama;** esto, ya que, y según los hechos narrados por el apelante, **este fue cesado en el año 2013. Siento reincorporado a la entidad en el año 2016- 2021.**

Que, el debido proceso es un principio y derecho de la función jurisdiccional, consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, cuya función es velar por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que lo integran, dando a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de sus derechos, a través de un procedimiento regular en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y obtener una sentencia debidamente motivada. Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales y administrativos, una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos.

Que, la prescripción extintiva puede definirse como el efecto que produce el transcurso del tiempo sobre los hechos o actos jurídicos, extinguiendo la acción para exigir el cumplimiento de los mismos por no haber sido ejercida por su titular en el plazo de ley. Además, la prescripción extintiva o liberatoria es el medio por el cual el transcurso del tiempo unido a la inacción del titular del derecho extingue la acción, pero no el derecho mismo.

Que, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú bajo Casación N° 13860-2018 - SELVA CENTRAL, ha aclarado y precisado, que **el plazo prescriptorio de los derechos laborales para el régimen laboral del sector público es de 10 años en aplicación del artículo 2001 numeral 1 del Código Civil,** bajo interpretación que se efectúa en favor del trabajador, conforme el artículo 26° numeral 3 de la Constitución Política del Perú que regula el principio protector en las relaciones laborales.

Ahora bien, de la norma en referencia que regulan la prescripción, se advierte que lo previsto en el artículo 2001° del Código Civil, resulta una regulación de carácter general, pues conforme establece su artículo IX del Título Preliminar, sus disposiciones se aplican de forma supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. Es decir, es aplicable en tanto no exista una regulación especial que incida sobre un determinado supuesto de hecho.

Que, la norma precitada, es aplicable al presente caso, toda vez que la actora, según alegaciones propias, fue incorporado al régimen del Decreto Legislativo N° 276, es decir, al régimen labor al público. En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2001° del Código Civil, **norma general que regula el plazo de prescripción de 10 años.**



GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”



Que, a efecto de verificar si la actora se encuentra dentro del plazo de 10 años, resulta necesario verificar los medios de prueba que obran en autos, así, se ha verificado la existencia de un proceso judicial, en el cual se evidencia que este fue cesado un 30 de junio de 2013.

Así, se tiene que la actora, con fecha 23 de agosto de 2013, abre un proceso Contencioso Administrativo, a fin de solicitar la nulidad de la Resolución de la Oficina General de Administración N° 385-2013-OGA-MPC y de la Carta N° 1382-OGA-URRHH-MPC.; y, se declare la ineficacia de los contratos administrativos de servicios y se ordene su reposición. Así también, se tiene que, con fecha 11 de junio de 2024, solicita a la oficina de RR.HH., el reconocimiento de vínculo laboral bajo los alcances del D.L. 276, pago de beneficios sociales, indemnización por despido arbitrario; empero, y de la verificación de la fecha de cese (30 de junio de 2013), se tiene que dicha solicitud fue presentada vencido el plazo de prescripción de 10 años que regula el artículo 2001° del Código Civil, por tanto, **NO CORRESPONDE ADMITIR Y/O ATENDER EL PEDIDO DE LA ACTORA, TODA VEZ QUE ESTE TUVO HASTA EL AÑO 2013, PARA SOLICITAR LO QUE EN SU MOMENTO HAYA CREÍDO CONVENIENTE.**

En consecuencia, y de conformidad con la parte in fine del Art. 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por Elvira Etelevina Taculí Vergara, contra Resolución Ficta.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DERÍVESE todos los actuados a la Procuraduría Pública, a fin de que, en caso de procesos judiciales futuros, se encargue de ejecutar todas las acciones que conlleven a garantizar los intereses y derechos de la municipalidad.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a Elvira Etelevina Taculí Vergara, en el domicilio indicado en los escritos de su propósito, con las formalidades que establece la Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

Distribución:

- Alcaldía.
- Procuraduría.
- Oficina General de Gestión de RR.HH.
- Oficina de Tecnologías de la Información.
- Interesado(a).
- Archivo.

Av. Alameda de los Incas
Cajamarca - Perú

076 602660 - 076 602661

contactenos@municaj.gob.pe